



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                    |
| <b>RADICADO</b>    | No. 05-001-31-05-005-2022-00124-00          |
| <b>DEMANDANTE</b>  | PENSIONES DE ANTIOQUIA<br>NIT 800.216.278-0 |
| <b>DEMANDADO</b>   | AFP PORVENIR S.A.<br>NIT. 800.144.331-3     |
| <b>PROVIDENCIA</b> | Mandamiento de Pago N° 24 de 2022           |

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por MARIA ROCIO FORONDA MARIN en contra de AFP PORVENIR S.A., PENSIONES ANTIOQUIA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el Despacho que el Dr. Sergio León Gallego Arias, apoderado de PENSIONES DE ANTIOQUIA, en la fecha 28 de febrero de 2022, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho (archivo No. 02 del expediente digital), promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2019-00209-00.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de **AFP Porvenir S.A.** así:

- Para que como obligación de hacer traslade a Pensiones de Antioquia los aportes efectuados por la señora MARIA ROCIO FORONDA MARIN, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio el concepto de administración. Sumas que deberán ser indexadas
- Para que la AFP Porvenir, le devuelva los frutos e intereses causados hasta la fecha efectiva de la devolución de todos los valores ordenaos en la sentencia que declaró la ineficacia del traslado al RAIS.
- Por las costas de la presente ejecución.

En sustento de lo pretendido, manifestó la parte actora que, en sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia, se ordenó a la AFP Porvenir S.A. que en el

término de 30 días a partir de la ejecutora de la sentencia trasladara a Pensiones de Antioquia los aportes pensionales realizados por la accionante. Que Pensiones de Antioquia ya solicito a la AFP Porvenir S.A el traslado de tales cotizaciones y que tal AFP le indicó que la afiliación de la señora FORONDA MARIN está anulada y que ésta se encuentra afiliada a COLPENSIONES; Que habiendo trascurrido mas de 15 meses AFP Porvenir S.A. no ha devuelto a Pensiones Antioquia los aportes correspondientes a la afiliada María Rocío Foronda Muñoz.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2019-00209-00, a través de Sentencia emitida en la fecha 01 de septiembre de 2020 (Fls.190-191), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de MARÍA ROCÍO FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.462.672, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante, al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la afiliación de MARÍA ROCÍO FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.462.672, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad desde la fecha que se afilió a PENSIONES DE ANTIOQUIA.

**TERCERO:** CONDENAR a la AFP PORVENIR S. A. a trasladar a PENSIONES DE ANTIOQUIA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio el concepto por comisiones de administración, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR a PENSIONES DE ANTIOQUIA a recibir a la demandante y los aportes que la AFP PORVENIR S. A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por esta en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas que

deberán reflejarse en la historia laboral de MARÍA ROCÍO FORONDA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.462.672.

**QUINTO:** DECLARAR la improsperidad de los medios defensivos formulados por la AFP PORVENIR S. A., COLPENSIONES y PENSIONES DE ANTIOQUIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones promovidas en su contra.

**SÉPTIMO:** CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARÍA ROCÍO FORONDA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.462.672 la suma de \$1.755.606, que equivalen a 2 SMLMV. Se absuelve a Colpensiones y a Pensiones de Antioquia del pago de costas procesales.

**OCTAVO:** CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de PENSIONES DE ANTIOQUIA, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 19 de junio de 2015.

Frente a la sentencia proferida se interpuso recurso de apelación, y se remitió el proceso al Superior para desatar dicho recurso, por lo que en sentencia proferida el 08 de octubre de 2020 en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión laboral de dicha Corporación, se decidió:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **confirma** la sentencia proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario promovido por **María Rocío Foronda Marín** contra la

**AFP Porvenir S.A. y Colpensione**, donde se vinculó como litisconsorte necesaria por pasiva a **Pensiones Antioquia**.

Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A. a quien resulta adverso el recurso, las agencias en derecho se fijan en la suma de **\$877.803,00**.

También se observa que con la demanda ejecutiva se allega:

1. copia de la resolución No. 2021030634 del 14 de octubre de 2021 emitida por Pensiones de Antioquia que ordenó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este Juzgado y confirmada por el Superior, en el proceso con radicado 2019-00209; ordenó reactivar la afiliación de la señora MARIA ROCIO FORONDA MARIN desde el 01 de mayo de 2000 fecha del traslado a la AFP Provenir S.A. y dispuso gestionar de forma inmediata ante AFP Porvenir la devolución a Pensiones de Antioquia, de los aportes en pensiones efectuado por la señora FORONDA MARIN, junto con los frutos rendimientos financieros, intereses que sobre los mismo se hubieren causado, así como las cuotas de administración; finalmente señaló que debía informarse al empleador de la afiliada, que debía continuar consignando el valor de las cotizaciones de ésta a Pensiones de Antioquia.
2. constancia de la radicación ante Porvenir el 22 de noviembre de 2021, de la remisión de la anterior resolución.
3. Comunicado dirigido por Pensiones de Antioquia a la AFP Porvenir con fecha de radicación 5 enero de 2022 que solicita la devolución inmediata de cotizaciones de los aportes a pensión que reposan en Porvenir desde el 01 de mayo de 2000 respecto de la señora María Rocío Foronda.

4. Finalmente se arrió comunicación emitida por AFP Porvenir a Pensiones de Antioquia informando que el estado de afiliación de la señora MARIA ROCIO FORONDA MARIN es anulada y que, se encuentra afiliada a Colpensiones, adjuntando la relación de aportes trasladados desde 01/2003 hasta 10/2021, del que además se extrae que tales aportes se dirigieron a Colpensiones.

5. Reporte de cotizaciones en pensiones emitido por Colpensiones el 10 de febrero de 2022 que da cuenta que la señora MARIA ROCIO FORONDA MARIN cuenta con aportes en pensiones desde 01/2000 hasta 12/2021 y con observación valor devuelto del régimen de ahorro individual.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia judicial, proferida por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín el 01 de septiembre de 2020 en el proceso con radicado 2019-00209.
2. Sentencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral el Tribunal Superior de Medellín, el 08 de octubre de 2020 dentro del proceso con radicación 2009-00209-01.

De conformidad con lo anterior, y en relación al traslado a Pensiones Antioquia, de los aportes efectuados por la señora MARIA ROCIO FORONDA MARIN, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre estos se hubieran causado, así como el concepto por comisiones de administración, obligación, respecto de los que ahora pretende la parte ejecutante se libere mandamiento de pago, no obra si quiera en el expediente prueba del traslado de aportes, es decir, no hay prueba de que se haya dado por parte de AFP PORVENIR S.A. cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial; motivo por el cual se considerara que se adeuda a Pensiones de Antioquia la suma correspondiente a los aportes efectuados por la señora MARIA ROCIO FORONDA MARIN, incluidos los frutos y rendimientos financieros causados sobre la misma, así como el concepto por comisiones de administración, tal como se dispuso en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo expuesto, son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones solicitadas dentro del presente trámite ejecutivo y referidas específicamente al pago de la suma correspondiente a los aportes efectuados por la señora MARIA ROCIO FORONDA MARIN, incluidos los frutos y rendimientos financieros causados sobre la misma, así como el concepto por comisiones de administración, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, solicitado por el apoderado de la parte accionante el cumplimiento de la sentencia judicial, como una obligación de hacer, habrá de recordarle este Despacho Judicial que, el art. 424 del CGP señaló como obligaciones de pagar, aquellas que versen sobre una suma líquida de dinero, entendida como tal, la expresada en una cifra numérica precisa, liquidable por operación aritmética, sin sujeción a deducciones indeterminadas. Ocurriendo para el caso concreto que se trata de la entrega de una suma de dinero concreta, que corresponda a los aportes, frutos financieros y comisiones por administración, respecto de la afiliada y el registro de esta suma en su historial de cotizaciones en pensiones.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por la indexación de tales conceptos, los frutos e intereses causados hasta la fecha efectiva de la devolución de todos los valores ordenados en la sentencia, **pretensiones que no serán acogidas** por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tales obligaciones no se encuentran contenidas en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, pues igualmente no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3 y a favor de PENSIONES DE ANTIOQUIA, identificada con NIT 800.216.278-0, por:

- El traslado de los aportes efectuados por la señora MARIA ROCIO FORONDA MARIN con cc 21.462.672, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieran causado y por las comisiones de administración.

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento de pago en relación con el reconocimiento y pago de la indexación de los conceptos anteriores, los frutos e intereses causados hasta la fecha efectiva de la devolución de todos los valores ordenados en la sentencia, y las costas de la ejecución.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la Entidad accionada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al Dr. **Sergio León Gallego Arias** portador de la TP 126.682 del C.S de la J. de conformidad con el poder allegado con la demanda ejecutiva que obra en el expediente electrónico, archivo No. 02, conferido por el Dr. Carlos Mario Gómez Correa en calidad de gerente de Pensiones de Antioquia tal como consta en certificado de existencia y representación que se anexa.

**Notifíquese**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:  
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**Nº 41** fijados en la secretaría del despacho, hoy -  
**21 de junio de 2022** a las 8:00 a. m.



---

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON  
Secretaria

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba4b0b5059100149f06b2382a975084db96145b95f81640a0fe5317b80ffb5d**

Documento generado en 17/06/2022 05:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**